A

caba de ser puesto a disposición del público el [Boletín informativo contable de orientación y aplicación de los nuevos marcos de referencia contable y de aseguramiento](http://www.supersociedades.gov.co/noticias/Documents/2016/BOLET%C3%8DN%20INFORMATIVO%20CONTABLE.pdf) preparado por la Superintendencia de Sociedades en desarrollo del artículo 10 de la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf).

En primer lugar es necesario determinar el carácter jurídico de dicho documento. Porque una cosa son las instrucciones obligatorias para las entidades sometidas a la competencia de la mencionada superintendencia y otra sus opiniones meramente doctrinales. Sea cual sea la respuesta, es de advertir que muchas entidades son inspeccionadas, vigiladas o controladas por otras autoridades, de manera que están fuera del alcance de dicho boletín, al cual llegarán solo por analogía.

Es una lástima que la superintendencia no haya utilizado alguna de las expresiones del aludido artículo 10: “(…) *normas técnicas especiales, interpretaciones y guías* (…). De manera que ahora, además de orientaciones –las emitidas por el CTCP- tenemos boletines.

La invocación del artículo 10, plantea la tesis según la cual el citado boletín sería obligatorio. Hay que recordar que las autoridades públicas solo pueden hacer lo que les está expresamente permitido. Ya el [Código Civil](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39535) nos había dejado en claro que las autoridades interpretan la ley por vía de doctrina. Por lo tanto, para emitir doctrina no era necesario el artículo en comento. Éste se expidió para empoderar, de manera idéntica, a todas las autoridades de supervisión. ¿Será que nos encontramos ante un revuelto de normas técnicas especiales, interpretaciones y guías? ¿Será que las autoridades no tienen claro cada una de estas? ¿Será que prefirieron dejar la cuestión sin definir? ¿Será que nosotros nos estamos inventando un problema donde no lo hay?

La cuestión práctica es esta: Si alguien obra como dice la superintendencia se entenderá, bien que obró con obediencia, bien que obró por conveniencia, puesto que a partir de allí se estructura un caso de “confianza legítima”. Pero si actúa de otra manera, alguno pensará que está en su derecho de opinar de otra forma, ya que los particulares, según el artículo 26 del nombrado código, “(…) *emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares.* (…)”, pero otro sostendrá que viola el ordenamiento, razón por la cual se le podría forzar a corregir y se le podría castigar. Como es claro para quienes trajinan en estos asuntos, el tratamiento contable de las transacciones, otros eventos y circunstancias, puede significar diferencias materiales. Por lo tanto los contadores, sean preparadores, compiladores o aseguradores, deberán escoger si no decir nada, expresar una salvedad, negar la opinión, introducir párrafos de énfasis o mencionar el asunto como un tema clave en la auditoría. Mejor fuera que las autoridades se hubiesen pronunciado expresamente sobre la obligatoriedad que nos preocupa.

*Hernando Bermúdez Gómez*